

# Derecho a la defensa y el principio de congruencia en los delitos de estafa y abuso de confianza en Ibarra

Right to defense and the principle of congruence in the crimes of fraud and breach of trust in Ibarra

 <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v10.n1.2026.233-254>

**Recibido:** 10-09-2025    **Aceptado:** 11-12-2025    **Publicado:** 25-01-2026

Álvaro Sebastián Díaz Bravo<sup>1\*</sup>

 <https://orcid.org/0009-0000-8955-8454>

Alexandra Elizabeth Restrepo Sánchez<sup>2</sup>

 <https://orcid.org/0000-0001-8859-6336>

1. Universidad Técnica del Norte; Ibarra, Ecuador.
2. Universidad Técnica del Norte; Ibarra, Ecuador.

**Volumen:** 10

**Número:** 1

**Año:** 2026

**Paginación:** 233-254

**URL:** <https://revistas.unesum.edu.ec/index.php/unesumciencias/article/view/1078>

\*Correspondencia autor: [asdiaz@utn.edu.ec](mailto:asdiaz@utn.edu.ec)

## **RESUMEN**

En el presente trabajo de investigación, se analizó la incidencia del derecho a la defensa y el principio de congruencia en los delitos de estafa y abuso de confianza, en los Tribunales de Garantías Penales del cantón Ibarra. A razón de la problemática que se suscita cuando el juzgador realiza una variación en la calificación jurídica fuera de la fase de reformulación de cargos, potestad que es atribuida a la Fiscalía. Al existir dicha modificación en la calificación jurídica, la opinión de la doctrina es contrapuesta, por una parte, se manifiesta que vulnera el principio de congruencia y el derecho a la defensa del procesado, y por otra, que esta facultad es permitida al juez por ser conocedor del derecho. Se utilizó un enfoque cualitativo, que permitió emplear el nivel descriptivo, explicativo y correlacional, el tipo de investigación aplicado fue el documental debido a que se analizó, doctrina, normativa vigente y jurisprudencia nacional e internacional. Las técnicas de investigación que permitieron la obtención de los resultados fueron el análisis documental y la entrevista. En cuanto a los resultados se constata que, los doctrinarios expresan que la variación de la calificación jurídica realizada por el juez dentro de un proceso no vulnera el principio de congruencia y derecho a la defensa en casos de delitos conexos, o cuando la sanción del nuevo delito sea más favorable que la inicial. Como conclusión general, cuando se mantienen los mismos hechos fundamento de la acusación y se respeten los derechos y garantías de los procesados, el tribunal juzgador puede variar la calificación jurídica sin atentar contra el principio de congruencia y el derecho a la defensa.

**Palabras clave:** Principio de congruencia, Derecho a la defensa, Iura novit curia, Calificación jurídica.

## **ABSTRACT**

This research article analyzed the incidence of the principle of congruence and the right to defense in the crimes of fraud and breach of trust, in the courts of Ibarra city. The problem is generated because, the judge changes the legal qualification outside of the reformulation of charges, which is only attributed a prosecutor faculty. The different opinions of lawyers indicate a contrast, some of them say that violates the principle of congruence and the right to defense of the accused while others consider that it is a judge faculty. The qualitative approach was used and descriptive, explicative and correlational levels. The type of investigation was documentary because the doctrine, laws and jurisprudence were studied. The investigative techniques were the documentary analysis and the interview. In the results, great lawyers express that the change of legal qualification made for the judge in the judgment, does not violate principle of congruence and the right to defense in related crimes, or, the penalty of the other crime is more favorable for the guilty. Finally, how the general conclusion, the court can change the legal qualification as long as it maintains the facts of the accusation and it respect rights and process guarantees.

**Palabras clave:** Principle of consistency, Right to defense, Iura novit curia, Legal classification.



Creative Commons Attribution 4.0  
International (CC BY 4.0)

## Introducción

El Derecho penal es una rama del Derecho público el cual es un conjunto de normas jurídicas que determinan cuales acciones u omisiones vulneran bienes jurídicos protegidos y se constituyen como delitos, así como las penas o medidas para sancionar a quienes incurren en estas infracciones. Una de sus finalidades es garantizar la convivencia armónica y la paz social, si uno o varios individuos alteran y quebrantan dicho estado de paz, se genera un conflicto social entre la o las personas imputadas, el agraviado y la sociedad; y, de no existir de otro medio alternativo de solución del problema, se convierte en necesaria la intervención del proceso penal observando siempre los principios, normas constitucionales y tratados internacionales.

Como expresa Flores (2016) “es en el proceso, en que se determinará la existencia del comportamiento punible, la responsabilidad del imputado, así como también se determinará e impondrá la sanción prevista para el delito” (p. 29). El procedimiento penal por parte del Estado, se encuentra limitado para proteger a la población de afectaciones graves a sus derechos, garantías, asegurar el derecho de defensa del imputado, evitar persecuciones arbitrarias y efectivizar la reparación integral de la víctima.

El sistema acusatorio tiene sus orígenes en el siglo XVII Inglaterra, debido a las excesivas arbitrariedades por parte del Estado sobre la población, surge con el propósito de terminar con una era de transgresión de garantías y excesos de poder y encaminar al proceso penal a la protección del individuo, en especial al derecho a la libertad como su aspecto fundamental. Este sistema destaca entre sus aspectos relevantes que el fiscal o ministerio público se encarga de la investigación, instrucción y acusación dentro del proceso penal, estableciendo que el juzgador debe cumplir con su rol de garante de los derechos y tercero imparcial al no poder proceder por iniciativa propia, limitando su actividad dentro del proceso.

El Código Orgánico Integral Penal trajo consigo un cambio radical al incluir la oralidad dentro del sistema procesal penal en el Ecuador. Además, en concordancia con la Constitución del 2008, se incorporan una serie de principios que rigen al proceso penal. Se eliminan algunas costumbres del sistema inquisitivo en la cual el juzgador tenía un protagonismo notable, fungía como investigador para luego juzgar, lo que pudo haber generado arbitrariedades y afectar a la imparcialidad del juez. En la actualidad, existe la división de las funciones del rol del investigador y acusador, y, por otro lado, la del encargado de juzgar, delimitándose así las competencias y atribuciones para cada uno.

Para Maier la fiscalía es concebida como “acusador estatal distinto de los jueces y encargado de ejercer ante ellos la llamada acción penal pública (...)" (2003). En el Ecuador, la Fiscalía General del Estado es una institución autónoma de la Función Judicial. Funciona de manera descentralizada, es único, indivisible y goza de capacidad administrativa, financiera y económica. Es titular de la acción penal pública, tiene el deber de impulsar la acción penal, está a cargo de la investigación preprocesal, instrucción, recopilar los medios probatorios de cargo y descargo de manera objetiva, si encuentra razones fundamentadas acusar a los presuntos infractores y probar la existencia de la infracción cometida en juicio.

El sistema acusatorio penal realiza una clara diferenciación de los roles del fiscal y el juzgador estableciendo que la acusación es potestad de fiscalía, la resolución es competencia del juzgador, pero de manera obligatoria debe existir congruencia entre la acusación y la sentencia, y afirmando que la independencia de las funciones es necesaria para evitar la arbitrariedad en el proceso penal.

Los principios siguiendo la línea de Alexy Robert, son mandatos de optimización que disponen la realización de algo en la mayor medida posible dentro de las posibilidades

reales y jurídicas. Es decir, son axiomas o presupuestos jurídicos que tiene como finalidad encausar u orientar el actuar del ordenamiento jurídico y por ende la actividad procesal. Estos principios se vuelven fundamentales en el derecho, debido a que la aprehensión por parte de la comunidad internacional los otorga el carácter de obligatoriedad y de creador y rector de los ordenamientos jurídicos.

De esta manera, La Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua Española, expresa que la congruencia es la “conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio” (Real Academia Española [RAE], 2014, p. 422). Con esta breve introducción el principio de congruencia en materia penal es un “principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico” (Ayarragaray, 1962, p. 90).

De lo expuesto, el principio de congruencia es parte relevante del sistema acusatorio penal, debido a que exige una separación de roles al momento de realizar la acusación y de juzgar, además, que exista relación entre la acusación formulada y la sentencia dictada por el tribunal. Por tanto, “en este principio se establece la posición a favor de la no viabilidad de una eventual variación en la calificación jurídica (...)” (Hernández, 2017, p. 16). Siguiendo este pensamiento, la inobservancia de este principio al realizar un cambio en la calificación jurídica efectuada por el juzgador conllevaría a la vulneración del derecho a la defensa y de las garantías básicas de los sujetos procesados, debido a que no existiría relación entre los hechos alegados en juicio por las partes y el fallo del juzgador, así como tampoco, se efectivizaría una defensa adecuada para las partes.

El derecho a la defensa es una de las garantías básicas de los ciudadanos, se encuentra inmerso en la garantía del debido proceso y se desprende del principio de estado de inocencia. Rodríguez manifiesta que la inocencia es “(...) un status, una condición, un derecho connatural con el hombre mismo (...) condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable (...)” (2001, p. 147). Es decir, es una máxima por la cual se debe considerar como inocente a toda persona durante la investigación, instrucción y juzgamiento, hasta el momento de la resolución por la autoridad competente que desvanezca dicho estado del sujeto procesado. El derecho a la defensa se encuentra consagrado en el artículo 76.7 de la CRE, misma que describe varias garantías que lo integra, en razón aquello “se pueden condensar en tres momentos: 1. El derecho a tener un defensor, 2. Ser debidamente informado de los hechos y de la acusación formulada en su contra y, 3. Ofrecer prueba” (Zambrano, 2018, p. 21).

La necesidad de indagar acerca de esta situación se debe a la calificación jurídica que realiza el fiscal al momento de acusar de manera motivada y con los elementos necesarios en contra del procesado, le permite a este último informarse y utilizar los mecanismos legales pertinentes para ejercer su defensa ante el delito que se le imputa, existiendo la correlación entre el derecho a la defensa y el principio de congruencia, en razón de ello, debe ser congruente los hechos suscitados con la acusación propuesta por el fiscal y estos, consecuentemente, con el fallo condenatorio que emita el juez (Pérez, 2020). No obstante, para una parte de la doctrina precisa que, el Tribunal al momento de resolver no puede cambiar los fundamentos fácticos de la acusación ni actuar en contra de diferente sujeto activo, empero, sí podría modificar la calificación jurídica sobre la que se realizó el contradictorio con base al principio *iura novit curia* (Ezquiaga, 2000).

La pertenencia del estudio radica debido a que en los Tribunales Penales de la ciudad de Ibarra se están suscitando procesos que versan sobre los delitos de estafa y abuso de confianza, en los cuales el principio de congruencia está siendo analizado de dos maneras diferentes. Existen casos en los cuales la acusación fiscal se realiza con base en uno de estos delitos y al momento de dictaminar la sentencia se cambia la calificación y se promulga el fallo por otro, la Corte Provincial de Imbabura ha tenido criterios divergentes al momento de resolver el recurso de apelación dentro de estas causas. Por una parte, los jueces han resuelto que el cambio de calificación jurídica no afecta al derecho a la defensa y por ende al debido proceso, ratificando la sentencia condenatoria del Tribunal inferior.

En otros casos similares, los juzgadores de la misma Corte han emitido su sentencia declarando la nulidad del proceso o ratificando el estado de inocencia del procedido, argumentando que la variación de la calificación jurídica transgrede claramente el derecho a la defensa, a pesar de ser delitos conexos. Lo cual otorga claramente inseguridad jurídica y permitió la realización del presente estudio por las razones propuestas.

Por tanto, la importancia del análisis de la problemática versa en determinar, explicar y proponer una posible solución a las preguntas de investigación que encamionaron este trabajo, mismas que consisten en analizar si la variación de la calificación jurídica realizada fuera de la reformulación de cargos, efectuada por parte del juzgador, transgrede el principio de congruencia y el derecho a la defensa garantizados por la Constitución. Así como también, si se ve asegurado el derecho a la defensa del procesado al realizar el cambio del tipo penal, evitando que sea condenado por hechos que no se tuvo en cuenta al momento de la acusación fiscal.

## **Metodología**

En el presente artículo profesional se determinó en un enfoque cualitativo, el cual dentro del área jurídica que está orientado principalmente hacia la descripción y la comprensión de una situación o fenómeno (caso del Derecho) (Valladolid et al., 2020, p. 76). Se realizó un análisis de los preceptos doctrinarios y de los resultados de la técnica de la investigación para comprender las causas de la problemática y arribar a las conclusiones respectivas.

Siguiendo la línea del enfoque cualitativo, el nivel de esta investigación es descriptivo, explicativo y correlacional. El nivel descriptivo tiene como objetivo principal “(...) recopilar datos e informaciones sobre las características, propiedades, aspectos o dimensiones de las personas, agentes e instituciones de los procesos sociales” (Esteban, 2018, p. 2). De modo que, a través del primero se describe las opiniones de la doctrina sobre el cambio de la calificación jurídica fuera de la reformulación de cargos y la incidencia que esto tiene en el principio de congruencia y en el derecho a la defensa. En el nivel explicativo “se busca una explicación y determinación de los fenómenos” (Ramos, 2020, p. 3), mediante el mismo se explica las posibles causas de divergencia de criterios de los juzgadores al momento de resolver sobre el cambio de la calificación jurídica en delitos de estafa y abuso de confianza y las consecuencias en el principio de congruencia y derecho a la defensa.

Por su parte, el nivel correlacional enlaza a la variable independiente, que es el derecho a la defensa, y la variable dependiente siendo el principio de congruencia. El nivel correlacional tiene la finalidad de “establecer concretamente si hay o no correlación entre dos variables, además de establecer su grado de intensidad” (González et al., 2020, p. 240). Por tanto, se explicó las posibles razones que fundamentan los criterios de los juzgadores al momento de resolver sobre el cambio de la calificación jurídica en delitos

de estafa y abuso de confianza y las consecuencias generadas en el principio de congruencia y el derecho a la defensa.

El tipo de la investigación encaja en el tipo documental, porque se realizó un análisis de algunas sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador respecto a la viabilidad del cambio de la calificación jurídica realizada por los juzgadores. Así como también, se examinó los criterios de la doctrina respecto a la problemática mencionada para complementar el estudio.

Por ser un artículo profesional de alto nivel, el método empleado fue el método científico, el cual pretende “generar nuevos conocimientos sobre los ya preexistentes, donde se postula la producción de conocimientos de tipo teórico o de tipo práctico (...) determinar cuándo un conocimiento es falso o verdadero” (Agudelo et al., (2018), p. 50). Adicionalmente, se empleó el método deductivo porque se obtuvo conclusiones respecto a si el cambio de la calificación jurídica en los delitos de estafa y abuso de confianza sobrepasa los límites impuestos por el principio de congruencia generando afectación en el derecho a la defensa del procesado.

Las técnicas utilizadas en el trabajo de investigación fueron el análisis documental que consiste en “extraer la información de diversos documentos para analizarlos, relacionarlos y aplicarlos con un fin determinado, lo cual da como resultado la categorización de la información para generar conocimiento confiable y pertinente” (Ibarra, 2018, p. 41). Por medio del cual se examinó los cuerpos normativos ecuatorianos, opiniones, criterios, artículos científicos de tratadistas del derecho, tesis de postgrado respecto a la temática.

Así también, la técnica de la entrevista conceptualizada como “el método empírico, basado en la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto o los sujetos de estudio, para obtener respuestas verbales a las interrogantes planteadas sobre el problema” (Ávila et al.,

(2020), p. 68); a través de la misma, se consiguió el criterio, opiniones y posturas sobre la problemática en investigación a ocho de nueve Juzgadores del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Ibarra, utilizando una guía de entrevista previamente elaborada con preguntas abiertas, para coadyuvar a la rigurosidad científica del estudio.

## **Resultados**

La Constitución consagra que en todos los procesos en donde estén determinándose derechos u obligaciones se debe asegurar el derecho a la defensa. Este derecho es parte del debido de proceso que incluye una serie de garantías básicas que protegen la dignidad humana y encaminan el correcto actuar del procedimiento penal. Una de las garantías establece que nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, además, que debe contar con el tiempo y con los medios necesarios para la defensa de las partes.

Así también, el debido proceso se encuentra conformado por varias garantías básicas, una de ellas es el derecho a la defensa. Este último, se compone de otras garantías que tienen por finalidad el respeto de los derechos de los sujetos procesales, asegurando la oportunidad que tienen para intervenir dentro de un proceso judicial, ser escuchados en igualdad de condiciones, en el momento oportuno, contradecir y practicar pruebas, presentar argumentos de cargo y de descargo, e interponer recursos de impugnación (Corte Constitucional del Ecuador, 2016).

El Derecho de Defensa es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso, integrado el triángulo formal de la justicia represiva, en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oido ni defendido (Vélez, 1986, p. 377).

Para efectivizar el derecho a la defensa es necesario que las partes puedan ser oídas oportunamente y en igualdad de condiciones, es decir, que se otorguen las mismas oportunidades para poder participar activamente en el proceso, presentando elementos probatorios, accediendo a los mismos y con la facultad de contradecirlos cuando contravengan la ley y la Constitución, como lo establece nuestro catálogo penal. El correcto desarrollo del proceso penal implica una defensa apropiada, incluyendo un abogado de su confianza y la prohibición de ser interrogado sin el mismo en cualquier momento, otorgándose la oportunidad de contradecir los hechos que los son imputados a su responsabilidad. Lo contrario sin dudas, implica indefensión para una de las partes, limitándose los medios y tiempos para la defensa ante una posible indebida actuación de los órganos de justicia y seguramente que aquel agravio pueda repercutir en los derechos y garantías de las personas.

A todo ello se suma que, el derecho a la defensa impide variabilidades procesales entre las partes que intervienen, es decir, situaciones que no han sido consideradas dentro del proceso penal y que puedan surgir o ser introducidas dentro del proceso sin haber seguido el procedimiento adecuado. Entonces, la indefensión se configuraría al haber transgredido una norma procesal limitando y restringiendo la oportunidad de la defensa para alguna de las partes intervenientes.

González, A., (2019), dentro de su investigación manifiesta que, el tiempo para ejercicio adecuado del derecho a la defensa de las dos partes dentro del proceso penal debe ser considerable, debido a que, Fiscalía cuenta con el apoyo de las instituciones estatales para poder recabar las pruebas necesarias para realizar la acusación y sustentar la misma. Es el procesado que, sin contar con el tiempo necesario, se le dificulta el recopilar todo elemento que considere pueda coadyuvar a su teoría del caso y su defensa, de no ser así, inequívocamente se vulneraría su garantía de ser escuchado en

igualdad de condiciones y de oportunidades, proponiendo que el legislador deba tomar en cuenta los plazos y tiempos adecuados para ejercer adecuadamente la defensa, sin dejar de lado la celeridad y prontitud en las resoluciones de los tribunales.

Alvarado, J. (2019) por su parte concluye que, es necesario dotar de asistencia legal inmediata al procesado procurando que la comunicación entre el defensor y las partes sea reservada, observando siempre las garantías del artículo 76 de la Constitución, mismo que señala que no tiene asidero jurídico el producir indefensión para las partes procesales en ninguna etapa del proceso, y más bien, dichas garantías tienen la finalidad de ejercitar efectivamente los principios constitucionales de contradicción e igualdad formal y material en todas las etapas del proceso.

Además, agrega que, para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa el procesado debe ser informado desde el momento de su detención o del inicio de la investigación en su contra de los hechos que se le imputan, avizorándole de los derechos que le son asistidos, para que de manera inmediata empiece con la recopilación de los elementos que obren a su favor y la elaboración de su teoría del caso. Específicamente, en este último apartado se concuerda con el criterio del mencionado autor, a razón de que, el procesado planifica y ejecuta su defensa de acuerdo a los hechos que son alegados e imputados por fiscalía y la acusación particular y una posible variación de los mismos, fuera de la etapa procesal para tal efecto, podría repercutir como una restricción a su oportunidad de defensa y un límite a sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 363-15-EP-21, manifiesta respecto al derecho a la defensa como “la posibilidad real de argumentar en favor de sus derechos, intereses y posiciones dentro de un proceso llevado en su contra. Además de un derecho subjetivo de las partes pro-

cesales, una dimensión estructural del proceso en sí mismo (...)” (Corte Constitucional, 2019, párr. 19). Es decir, que debe existir una relación entre afirmación y negación dentro del proceso penal, compuesta por el accionante y el accionado como oposición.

En aras de la defensa las partes tienen la facultad de buscar, solicitar, proponer las diligencias que consideren necesarias, con la finalidad de impedir el enjuiciamiento penal y su consecuencia final, la sentencia. Cualquier sorpresa que pueda suscitarse dentro del proceso que no haya sido controvertida dentro del mismo o la falta de tiempo para la práctica de determinadas diligencias acarrearía un quiebre en las garantías procesales, pues, si bien dentro del proceso penal se practican las pruebas y se produce el debate por hechos y delitos claramente establecidos a priori, el supuesto de modificar los mismos fuera del momento procesal oportuno, podría considerarse como una afectación a la defensa y congruencia del mismo proceso.

En el mismo sentido, el derecho a la defensa se considera como una garantía constitucional que “asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones y pruebas y contradecir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia, participando en la formación de la decisión jurisdiccional” (Toro, 2012, p. 157). Siguiendo este contexto, a respuesta de la acusación realizada por el ministerio público, en uso del derecho a la defensa y sus garantías, el procesado puede intervenir dentro del proceso y controvertir sus alegaciones en igualdad de condiciones, con la finalidad que sea el tribunal, después de haber escuchado a las partes, emita la resolución respectiva con base a las pruebas, argumentos y fundamentos de hecho y derecho presentados, empero, habría la posibilidad de que el tribunal se aleje al momento de resolver de la calificación jurídica realizada en un inicio y emita su resolución por otro delito, lo cual genera varias discrepancias en torno a las opiniones de varios tratadistas.

Pico I Junoy expresa que, las partes tienen la posibilidad de mantener argumentadamente sus pretensiones y controvertir los hechos y elementos de prueba de la contraparte a través del derecho a la defensa y el principio de contradicción. Además, que dicho derecho fundamental es reconocido a nivel supraconstitucional y demanda su inmediata y directa aplicación por parte de la administración de justicia, cuyo primer momento se presenta en el acceso al proceso y la imputación por una supuesta conducta relevante delictiva a fin de oponerse a la misma.

Los presupuestos básicos sobre los que se puede fundamentar que existe estado de indefensión son los siguientes:

- a) Que se haya infringido una norma procesal;
  - b) que exista privación o limitación de oportunidades de defensa, entendiendo por estos los consistentes en realizar alegaciones o en proponer y practicar pruebas;
  - c) que la indefensión no sea imputable al que la sufre, de modo que su prueba corre de cargo a quien la sufre, así como debe determinarse en cada caso el grado de diligencia exigible al justiciable o a su abogado patrocinador;
  - d) que la privación de la defensa no hay quedado posteriormente sanada;
  - e) que la privación o limitación haya tenido incidencia efectiva en el fallo.
- (Armenta, 2014, p. 42)

También se genera indefensión cuando el tribunal encargado de administrar justicia ignora o desconoce o malinterpreta ciertas disposiciones normativas, generando que una o las dos partes se vean impedidos de ejercer su defensa, sea que no sean consideradas sus alegaciones, su práctica de diligencias probatorias o al obtener un fallo que ese no se fundamente en lo que se trató dentro del proceso o en la calificación jurídica, sino en lo que el juzgador valoró de diferente manera la prueba y los hechos fácticos obrantes del proceso obteniendo como resultado una decisión diferente.

La acusación es el acto por el cual se le indica al procesado el hecho que se le atribuye y la consecuencia jurídico penal que tiene esta. El derecho a la defensa, garantiza la contradicción del procesado frente a la acusación realizada por fiscalía, ambos principios son fundamentales mediante los cuales se pretende que el proceso penal sea “garantista”, adicionalmente, la actividad jurisdiccional se limita evitando sorpresas para el procesado al momento de emitir la resolución. “Todos estos elementos son necesarios para garantizar en forma plena el ejercicio del derecho a la defensa y la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia” (Quiroz, 2015, p. 37).

Zambrano (2018), expone que, la acusación fiscal realizada contra el procesado, con fundamento en el principio oral y acusatorio, es parte del proceso penal, en el cual, en conjunto al derecho a la defensa, se configura una actividad de litis estratégica, que se analiza durante la etapa de investigación hasta su último momento en el juicio, por tanto, es de máxima trascendencia que los hechos imputados y acusados por el ministerio público estén ligados al proceso y al procesado para que este pueda ejercitar su defensa. El ejercicio de defensa se lo realiza a través de la teoría del caso, mediante la cual las partes procesales adoptan una posición entorno a los hechos fácticos, y claro está que, su teoría debe corresponder y ser congruente con el objeto y el delito imputado y acusado. De tal manera que, la parte fáctica, jurídica y elementos probatorios sean concordantes, coherentes y pertinentes durante todo el proceso. Por esta razón, para el autor no es procedente los cambios de acusación porque afectan a la formulación inicial ante la cual se habían preparado las partes procesales y ahora deban cambiar su teoría de acuerdo a la nueva calificación jurídica realizada, contrariando al derecho a la defensa en el juicio.

La congruencia exige correlación entre determinados actos procesales. Esa relación correlativa tiene su punto de nacimiento en

la imputación originaria. Esta es el primer segmento del principio de congruencia, dado que la identidad o correlación sucesiva que este exige empieza en la imputación. Allí nace la atribución del hecho con determinadas precisiones y circunstancias que luego deberán trasladarse sin alteración durante todo el proceso a otros actos procesales. (Seguí, 2010, p. 17-18).

En su indagación, Quiroz (2014) argumenta que:

Si los hechos fueron conocidos y debatidos por estos desde el inicio del proceso (instrucción fiscal), no existiría violación del principio de congruencia cuando el juez cambie o modifique la calificación jurídica efectuada por el fiscal (*iura novit curia*), pues, los hechos continuarán siendo los mismos que durante el transcurso del proceso han sido observados y discutidos por el fiscal, acusador particular y procesado, por lo tanto, no se vulnera el derecho a la defensa, ni el derecho a juez imparcial, peor aún el derecho a la contradicción. (p. 44)

Por otra parte, la congruencia puede ser entendida desde dos aristas, por un lado, se encuentra la congruencia fáctica definida como “la causalidad derivada de los hechos que motivaron una resolución, misma que debió ser apreciada y vinculada al procedimiento y resultado” (Islas Montes, 2010, p. 42). Así también, la congruencia jurídica se define como “aquella que indica a los jueces, tribunales y operadores de justicia que deberán resolver un proceso sometido a su conocimiento conforme a las normas aplicables al caso citadas o alegadas por las partes” (Sánchez, 2004, p. 385). Por lo expuesto, con fundamento al principio citado, dentro del proceso penal la sustanciación y las resoluciones de los tribunales deben tener una relación lógica que conjugue los elementos fácticos y jurídicos, de lo contrario existiendo la posibilidad de sentenciar por otros hechos distintos o “nuevos” podría vulnerar la defensa del procesado.

Un sector de la doctrina manifiesta que no es factible modificar los hechos fácticos de la acusación, pero aplicando el principio *iura novit curia*, el tribunal podría tener la atribución de cambiar en la sentencia la calificación jurídica, de tal modo que, se fijaría un delito diferente para el imputado sobre el que se litigó durante todo el proceso. Sin embargo, algunas posturas mantienen que es inadmisible modificar la calificación jurídica durante el juicio y sería aún más grave hacerlo a posteriori en sentencia, sin haberse dado el tiempo oportuno para defenderse ante este cambio. De allí la importancia que durante el proceso sea congruente la imputación del hecho fáctico, el aspecto jurídico y la sentencia para un adecuado ejercicio del derecho a la defensa.

Clariá Olmedo (1981) señala que la congruencia penal se refiere únicamente al ámbito fáctico, es decir, que los hechos acusados, imputados y el contenido del fallo deben ser congruentes, dejando de lado al aspecto jurídico, que puede ser subsanado por el tribunal bajo el principio de *iura novit curia*.

Maier (1996), expresa que debe existir correlación entre la imputación y el fallo, enfocándose que la congruencia debe contener la correcta descripción del hecho. Empero, sostiene que un cambio sorpresivo a la calificación jurídica puede provocar indefensión y que es necesario informar al imputado sobre el advenimiento de un posible cambio de calificación jurídica para no afectar a los derechos del procesado.

El tratadista Binder manifiesta que “una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulte sorpresiva y no tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares” (Binder, p. 163). Siguiendo este entendimiento, la calificación jurídica es una atribución del fiscal al momento de realizar la imputación, por lo que, esta no puede ser cambiada por el tribunal, de tal manera que, si la acusación ha sido realizada por ciertos

hechos e imputada por un delito en específico, el procesado debe ser informado del mismo para que este pueda defenderse durante el trayecto del juicio, siendo necesario mantener la congruencia de la imputación hasta la sentencia.

El principio *iura novit curia* supone que el tribunal es “un conocedor del derecho y de su técnica que está, por tanto, obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se plantea (...). Es deber del juez examinar de oficio la demanda bajo todos los aspectos jurídicos posibles y, por consiguiente, es doctrina aceptada que el juez puede, en la esfera del derecho puro, suplir a las partes” (Hernández, 2008, p. 172). Por tanto, este principio otorga cierta facultad para aplicar la ley penal al órgano de administración de justicia, empero, el derecho a la defensa del procesado puede limitar esta facultad, porque si la acusación no fue controvertida en el juicio, no podría ser considerada en los argumentos de la sentencia, y por ello, debería ser entendida como vulneración a los derechos del procesado.

El COFJ, en su artículo 140, faculta al tribunal a aplicar el derecho que corresponda en el proceso en el supuesto que las partes lo hayan invocado erróneamente o no lo hayan hecho. Así también, el artículo 4, numeral 13, de la LOGJCC dispone que “la o el juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.” Los mencionados artículos versan sobre el principio de *iura novit curia*, en concordancia con el art. 426 de la CRE, de lo cual se desprende que, el juez es un conocedor del derecho y que se encuentra en la potestad de aplicar y hacer uso del mismo cuando crea conveniente para mejor resolver una causa, respetando los límites y garantías del debido proceso.

Para la Corte IDH, la aplicación del principio *iura novit curia* por parte de los Tribunales debe limitarse al principio de congruencia entre la imputación y la resolución, además,

de considerarse lo contenido en el derecho a la defensa establecido en los artículos 8.2. b) y 8.2. c) de la Convención Americana, explicando que el tribunal juzgador no puede sobrepasar los hechos que constan en la acusación o en su ampliación durante el desarrollo del proceso.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia del mes de noviembre del 2007 manifiesta que, es factible la variación jurídica cuando realizada la imputación y de los resultados de la investigación que se continúa realizando surgen elementos nuevos que lleven a que esta pueda variar. Así la Corte expresa:

La formulación de imputación se constituye en condicionante fáctico de la acusación, de ahí que deba mediar la relación de correspondencia entre tales actos. Los hechos serán inmodificables, pues si bien han de serle imputados al sujeto con su connotación jurídica, no podrá la acusación abarcar hechos nuevos. Lo anterior no conlleva a una inmutabilidad jurídica, porque precisamente los desarrollos y progresividad del proceso hacen que el grado de conocimiento se incremente, por lo tanto, es posible que la valoración jurídica de ese hecho, tenga para el momento de la acusación mayores connotaciones que implican su precisión y detalle (...). (Corte Suprema de Colombia, 2007).

Por tanto, se puede discernir que, a criterio de la corte la acusación puede ser variada en su elemento jurídico, no siendo así, para el caso de la variación fáctica realizada, es decir, los hechos no podrán alterarse por parte del Tribunal sentenciador. Además, la Corte agrega que de conocerse nuevos hechos ajenos a los primeros estos deberán tener una nueva imputación que tenga congruencia con un nuevo delito de haberse producido en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Para Lora Herrera (2019), la vulneración al principio de congruencia puede darse por

acción u omisión y expresa “cuando se condena por hechos distintos a los especificados en la imputación o en la acusación, cuando se condena por delitos que no han sido mencionados ni en sus aspectos fácticos ni jurídicos, cuando se adicionan circunstancias agravantes a delitos informados en la audiencia de imputación” (p. 261). De este modo, se entiende que lo inmutable deben ser los hechos y que estos no pueden ser modificados o alterados durante el fallo del tribunal, pero que existe la posibilidad de conocer nuevos hechos o estos no encajen dentro de la acusación realizada y la calificación jurídica pueda variar.

Por tanto, si no varían los hechos sino la interpretación jurídica que se realiza de los mismos, no vulnera el principio de congruencia, exigiendo que exista la coincidencia fáctica y que lo mutable puede ser la calificación jurídica del supuesto de hecho sucedido. Al respecto:

Cuando de manera excepcional el Juez pretendiera apartarse de la exacta imputación jurídica formulada por la Fiscalía, aún tratándose de la denominada congruencia flexible, era necesario que respetara los hechos, se tratara de un delito del mismo género y que el cambio de calificación se orientara hacia una conducta punible de menor o igual identidad. (Corte Suprema Colombia, 2014)

Roxin afirma que, el tribunal que emite sentencia tiene el deber de advertir al procesado sobre una posible variación de la calificación jurídica. Este deber tiene dos supuestos. En un primer momento, es la facultad que tiene el juzgador de calificar el hecho de acuerdo a su criterio, siempre y cuando, no se altere los límites de los hechos o el objeto procesal, argumentando también que el procesado no debe ser sorprendido ante situaciones sobre las cuales no preparó su defensa. Segundo, el interés que tiene el Derecho Penal de lograr llegar al conocimiento de lo ocurrido y la verdad,

dándosele el tiempo y la posibilidad al acusado de pronunciarse sobre la imputación modificada.

La Corte Constitucional del Ecuador, también argumenta que se debe proteger a la persona que ha sido víctima de un delito en aras de la justicia, con un fallo judicial de ser necesario y si se han cumplido con los presupuestos legales requeridos para que el procesado sea sentenciado, por tanto, ha enumerado cuatro derechos específicos que deben ser tutelados y afirma:

Las personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran

con una sentencia judicial en la que se haya demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos. (Corte Constitucional Ecuador, 2020, p. 5)

### **Recolección de datos**

#### **Presentación de resultados de las entrevistas:**

**Tabla 1.**

*Pregunta de entrevista Nro. 1:*

<b>Pregunta 1.</b>	<b>Respuestas.</b>
¿Cree Usted que el principio de congruencia y el derecho a la defensa se encuentran relacionados dentro del proceso penal?	En su totalidad los Jueces del Tribunal de Garantías Penales manifestaron que, el principio de congruencia y el derecho a la defensa se encuentra relaciones porque el principio de congruencia pretende que exista coherencia entre los hechos fácticos suscitados y la sentencia que es promulgada por el tribunal, garantizando así, el derecho a las partes de ser escuchadas y poder actuar y contradecir de manera oportuna dentro del proceso penal.

El proceso penal es el mecanismo por el cual se determina la existencia de una conducta punible tipificada como delito, se realiza la imputación y establece la responsabilidad de uno o varios individuos y la sanción que le corresponde por su actuar ilícito. Los principios son mandatos de optimización que se encargan de guiar y orientar la actuación del derecho en aras del respeto de las garantías mínimas que las personas tienen dentro de un juicio penal, por tanto, el procedimiento penal está limitado con la

finalidad de prevenir y evitar vulneraciones a los derechos de las personas.

El derecho a la defensa forma parte del debido proceso y como se ha expuesto en líneas anteriores, es un derecho inherente e imprescindible de todos los seres humanos que se encuentra consagrado en la Constitución y distintos Tratados y Convenios Internacionales ratificados por el Ecuador. A través de este derecho, a manera general, las partes procesales tienen la posibilidad de ser informado sobre las acusaciones

que pesan sobre una persona, obtener asistencia legal, realizar alegaciones, ofrecer, presentar y contradecir prueba, ser oído y defenderse en igualdad de condiciones y ser sentenciado por un tribunal competente dentro del proceso penal.

Por su parte, la congruencia es la exigencia de una correlación entre la acusación, el debate probatorio y la sentencia. En cuanto a la congruencia fáctica se centra en los hechos que motivaron la imputación y la posterior sentencia. Respecto a la congruencia jurídica es aquella que orienta al tribunal sentenciador sobre la interpretación que deben dar a los hechos para aplicar las normas penales correspondientes para dar solución al caso puesto en conocimiento por las partes.

Como se puede verificar, para los entrevistados el principio de congruencia y el derecho a la defensa se encuentran interrelacionados, debido a que los dos aseguran el respeto a las garantías y los derechos de las personas dentro de un proceso penal. Es decir, limitan el poder punitivo del Estado y lo encausan a seguir el debido proceso al momento de condenar a un individuo por el cometimiento de un delito. Agregan que, para que se efectivice el derecho a la defensa los hechos, la norma jurídica y la sentencia deben ser congruentes. De esta manera, se asegura que una persona no sea juzgada arbitrariamente y que esta pueda participar en el desarrollo del procedimiento contradiciendo y realizando las alegaciones que crea correspondientes para justificar su teoría del caso.

## **Tabla 2.**

*Pregunta de entrevista Nro. 2:*

<b>Pregunta 2.</b>	<b>Respuestas.</b>
A su criterio, ¿el tribunal tiene la facultad de cambiar la calificación jurídica realizada por el fiscal dentro de un proceso penal en la sentencia?	En su mayoría los entrevistados han manifestado que, es factible modificar la calificación jurídica que realizó el fiscal siempre y cuando se traten de los mismos hechos y sea el mismo bien jurídico protegido que salvaguarde el delito, es decir, que exista conexión en los hechos, la prueba, nexo causal y el fallo. Además, la tipificación que hace fiscalía no necesariamente debe ser aceptada por los jueces, porque las pruebas que se han de presentar en la audiencia de juicio, serán decisivas para que el tribunal pueda precisar el tipo penal correcto a aplicarse. En contraposición, una parte minoritaria manifiesta que no es atribución del tribunal el modificar la imputación realizada previamente, y que dicha atribución es exclusiva del fiscal, para ello existe la reformulación de cargos.

La calificación jurídica se entiende como la determinación de la conducta delictiva realizada por el procesado en una norma específica del catálogo penal. Mediante este acto se busca encausar los hechos materiales cometidos por el imputado en el supuesto de hecho contenido en la normativa con la finalidad de establecer la consecuencia jurídica aplicable.

Como han expuesto los entrevistados y criterio al que se suma el autor de este trabajo, es factible realizar la variación de la calificación jurídica efectuada por el fiscal al momento de realizar la acusación. Sin embargo, consideran que existen condiciones, la primera es que se traten de los mismos hechos que fueron controvertidos, probados y debatidos durante la inmediación del juicio. Segunda, que el nuevo tipo penal proteja el mismo bien jurídico que el anterior. Tercera, que la situación jurídica del imputado no empeore, es decir, que la sanción del nuevo delito no sea más gravosa que la realizada previamente. Que exista conexidad entre los delitos que se quiere realizar la modifi-

cación. Y finalmente, para algunos juzgadores, el tribunal debe informar ante el posible cambio que pueda suscitarse en cuanto a la calificación jurídica para no dejar en indefensión a las partes procesales.

Empero, algunos administradores de justicia consideran que, no es atribución del tribunal el realizar el cambio de la calificación jurídica en ningún momento del proceso penal. Afirman que esta es una potestad exclusiva de Fiscalía, quien es el ente encargado de realizar la investigación y de acuerdo a los elementos probatorios obtenidos realizar la imputación del delito. El hecho de que el juzgador efectúe la modificación del tipo penal acusado por fiscalía puede afectar al derecho a la defensa del procesado, a razón de que, no existiría congruencia entre la acusación realizada por el ministerio público y la resolución que emite el juzgador, debiéndose, de no poder demostrar con prueba fehaciente y que libere de toda duda razonable al juez, ratificar el estado de inocencia del o los individuos que hayan sido parte del juicio; y no sentenciar por otro delito.

### **Tabla 3.**

*Pregunta de entrevista Nro. 3:*

Pregunta 3.	Respuestas.
¿El cambio de la calificación jurídica fuera de la reformulación de cargos afecta al principio de congruencia penal?	En su parte mayoritaria los entrevistados argumentaron que, si bien el fiscal no realizó la reformulación de cargos, empero, los hechos debidamente probados no encajan en el delito imputado, en el supuesto caso que los delitos sean conexos, no existiría afectación a la congruencia de la sentencia y los hechos. Incluso han señalado que existe jurisprudencia de la Corte IDH, en la cual se manifiesta que la calificación jurídica de los hechos podrá ser modificada durante el proceso por el órgano juzgador cuando se mantenga sin variar los hechos y se observen las garantías procesales que prevé la ley. Por otra parte, una parte minoritaria de jueces explicaron que en

ningún caso cabe el cambio de la calificación jurídica, a razón de vulnerar el principio de congruencia en su aspecto jurídico al no ser concordante la resolución del tribunal con el delito imputado previamente.

Los jueces consultados consideran que, si el fiscal no realizó la reformulación de cargos por la razón que fuere en el momento procesal oportuno, el tribunal con base a los hechos aportados y discutidos podría modificar la calificación jurídica por otro delito conexo y que mantenga el mismo bien jurídico protegido. Se ha manifestado incluso que, la congruencia debe ser entre los hechos y la sentencia, es decir, no se debe agregar nuevos sucesos al momento último del procedimiento, y que el juzgador como conocedor del derecho se encuentra en la potestad de suplir los errores en derecho que han cometido las partes, siempre y cuando, sea en aras de proteger o garantizar los derechos de los sujetos procesales como tercero imparcial, o cumplir con las finalidades del proceso penal.

Cabe mencionar que, algunos juzgadores han expresado que en ciertos casos sí exis-

te la posibilidad de realizar el cambio de la calificación jurídica al momento de emitir su resolución, empero, únicamente en el aspecto de la congruencia jurídica, sin trastocar los hechos acontecidos, pues, si modifica los hechos se estaría cambiando la situación fáctica durante la cual se litigó durante el proceso ocasionando vulneración al derecho a la defensa.

En sentido contrario, algunos magistrados explicaron que el juez vulnera el principio de congruencia en su aspecto jurídico al momento en que realice el cambio de la calificación jurídica, porque se debe mantener durante todo el proceso penal la acusación que realizó el fiscal y de no poder ser comprobada por este, se deberá ratificar el estado de inocencia, caso contrario, el juez podría incurrir en una falta de imparcialidad al propender emitir una sentencia.

#### **Tabla 4.**

*Pregunta de entrevista Nro. 4:*

<b>Pregunta 4.</b>	<b>Respuestas.</b>
¿El cambio de la calificación jurídica fuera de la reformulación de cargos afecta al derecho a la defensa, establecido en la Constitución?	Los jueces en su mayoría manifiestan que, si existe conexidad entre los delitos que se realizó el cambio de la calificación jurídica, se le dio la oportunidad de contradecir las pruebas, alegatos, argumentos de la contraparte, presentar y reproducir prueba, no existiría afectación al derecho a la defensa. Una de las formas de garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la defensa es poner en conocimiento del procesado la descripción material de la conducta que se le imputa, siendo así, el relato fáctico por el cual se le acusa y una referencia indispensable para que pueda ejercer su defensa. Además,

	agregan que esto solo podría ser utilizado cuando el delito al que se cambió imputación tenga una pena más favorable para el procesado. En una parte minoritaria de jueces, se manifiesta que, las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa no permiten que a último momento se modifique la calificación jurídica del procesado porque este durante todo el juicio se defendió por un supuesto de hecho específico, y modificar el tipo penal, ocasiona que este no pueda defenderse o presentar nuevos argumentos para su defensa, perdiendo la oportunidad de ser escuchado oportunamente.
--	---

A consideración de los magistrados consultados en su mayoría respondieron que, el cambio de la calificación jurídica fuera de la reformulación de cargos no afecta al derecho a la defensa, siempre y cuando, dicha variación tenga como fundamento los mismos hechos de la primera acusación. Además, que durante todas las etapas del proceso se haya constatado que el imputado tuvo la oportunidad y los medios adecuados para poder ejercer su defensa. Como se ha explicado, es necesario que los delitos tengan relación o conexidad y que la consecuencia jurídica sea más favorable para el procesado, siendo así, que esta no puede en ningún caso empeorar o agravarse.

De acuerdo a lo emanado por la Constitución del Ecuador, es derecho del procesado que se le informe no solamente de la acusación en su contra, sino también, con los hechos materiales que constituyen fundamento de su inculpación y de la calificación jurídica o la naturaleza de tal acusación (delito).

En una parte minoritaria manifiestan que sí existe vulneración al derecho mencionado porque las garantías del debido proceso y entre ellas, el derecho a la defensa, limitan al proceso penal a mantener informado en todo momento al procesado en cuanto a los hechos sobre los cuales versa la acusación, los elementos y diligencias probatorias y el delito sobre el cual se le imputa su responsabilidad. Por tanto, que en el instante de la resolución el tribunal de manera sorpresiva desee variar la calificación dejaría en indefensión y sin tener la oportunidad de debatir esta situación al procesado.

Inclusive, el sistema penal debe aprovechar toda oportunidad que posea para aplicar el derecho penal mínimo y corregir los vicios o errores que puedan perjudicar al individuo procesado, y así, a criterio de la Corte Constitucional “(...) si es aplicable el principio de favorabilidad, habilitan al juzgador de instancia a modificar las decisiones judiciales en un sentido más beneficios al procesado o condenado” (2020, p. 8).

## Tabla 5.

Pregunta de entrevista Nro. 5:

Pregunta 5.	Respuestas.
¿Cree Usted que, en delitos conexos como estafa y abuso de confianza, cabe el cambio de calificación jurídica al momento de dictaminar sentencia	Los jueces en mayor parte, expresan que, sí porque son delitos conexos, tienen un mismo bien jurídico protegido, si se verifica que los hechos fácticos están más relacionados al otro

sin afectar al principio de congruencia y derecho a la defensa?

delito se subsume su conducta en dicho tipo penal, el procesado se ha defendido durante todo el juicio, y pese a ello, existe la certeza de su responsabilidad dentro del ilícito, por tanto, no existiría vulneración al derecho a la defensa y la sentencia sería congruente con los hechos y la norma jurídica que invoque el tribunal. Incluso han citado el artículo 140 del COFJ el cual el juez puede aplicar el derecho que corresponda al proceso, pese a que no haya sido invocado por las partes o lo haya hecho erróneamente. Por otra lado, la menor parte de magistrados expresan que no es factible el cambio de la calificación jurídica porque vulnera el derecho a la defensa al no permitirle defenderse de la nueva imputación, que el tipo penal contiene otros supuestos de hecho diferentes y no guardarían relación con el nuevo delito imputado, que lo más favorable para el procesado sería ratificar el estado de inocencia si no se pudo probar la responsabilidad del procesado.

En parte mayoritaria los entrevistados argumentaron que, en delitos conexos como estafa y abuso de confianza sí es factible el cambio de la calificación jurídica, a razón de que, tienen un mismo bien jurídico protegido (patrimonio); los hechos pueden ser susceptibles de encajar del delito mayor al delito menor, no siendo así posible en viceversa. No afectaría al principio de congruencia porque los hechos que serán subsumidos en el supuesto de hecho del tipo penal tendrán que ser probados y contradichos dentro del juicio oral, para que a posteriori, el tribunal pueda emitir su fallo coherente con lo alegado por las partes, evitando cualquier imputación sorpresiva que pueda dejar en indefensión al procesado. Siempre que se efectivicen las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución no existe riesgo de vulnerar el derecho a la defensa, pues, lo que pretende el aspecto garantista del proceso penal es evitar las arbitrariedades y abuso de poder de persecución y sanción estatal. Sin embargo, dicha modificación no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión

en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Ahora bien, Zavala Baquerizo (2007), en cuanto a la estafa expresa que “es un delito por el cual una persona mediante fraude y con ánimo de apropiación, induce a otra a entregarle una cosa de su propiedad o de propiedad de otra” (p. 91). Entonces, este delito que se encuentra establecido en el artículo 186 del COIP, refiere a un desplazamiento patrimonial que realiza la víctima entregando determinada cosa a favor del sujeto activo o un tercero, quien empleando el engaño e induciendo al error logra su cometido. Por tanto, la víctima procede a entregar su bien patrimonial al estafador mientras considera que su accionar es beneficioso o viable a su sentido común, empero este se encuentra alterado o la verdad está deformada, lo cual genera como consecuencia, el perjuicio económico y la lesión del bien jurídico protegido del patrimonio.

Cornejo José (2015), manifiesta que cuando una persona no mantiene la propiedad

de una cosa mueble, pero sí la tenencia, y goza de esa tenencia disponiendo para sí o para otro individuo generando un perjuicio al propietario de la cosa, se está cometiendo el delito de abuso de confianza. Esta conducta está tipificada en el artículo 187 del COIP y se sanciona con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es decir, este delito surge cuando un individuo confía de buena fe uno o varios bienes a una persona a fin de que se les otorgue un destino específico, sin embargo, es defraudado por quien tuvo la obligación de depositar esos bienes o entregarlos a quien corresponda actuando con provecho de la confianza y en empleo de la astucia y el engaño.

El engaño es importante para el cometimiento de las dos conductas delictuales, debido a que por este medio el actor planea cumplir con su cometido. Empero, el engaño no versa únicamente con la mentira, sino también por escenarios diferentes en los cuales el sujeto pasivo se encuentra inducido en apreciaciones erróneas de la realidad. Por ello, inducir al error a la víctima y el engaño sobre la misma guardan una relación, puesto que el cometimiento del delito es propicio mediante estos dos factores.

De lo expuesto, se puede argumentar que dichos delitos guardan relación o mantienen ciertas semejanzas como: persiguen un ánimo de lucrar, tienen como finalidad lesionar el bien jurídico protegido del patrimonio, son delitos dolosos y de resultado, utilizan el engaño, la simulación de hechos falsos, la alteración de la verdad u ocultamiento de la misma. Por tanto, a criterio de la mayoría de los magistrados interrogados, los hechos del delito de estafa podrían subsumirse en el delito de abuso de confianza, si a criterio del juzgador dichos sucesos no encajan en el delito más grave pero sí en el más leve, pudiendo realizar la variación de la calificación jurídica al momento de emitir su fallo.

Siguiendo este orden de ideas, el principio de congruencia y el derecho a la defensa se encuentran relacionados, si el cambio de la

calificación jurídica se hace tomando en consideración los argumentos ya expuestos por la doctrina sobre la congruencia entre los hechos discutidos en el juicio oral y la sentencia evitarían colocar en estado de indefensión al procesado, por tanto, no existiría vulneración a sus derechos y garantías básicas.

Sin embargo, si el cambio de la calificación jurídica incluye nuevos hechos que no fueron contradichos dentro de la inmediación del juicio y que no guardan relación con el delito previamente imputado por ser diferentes, lo más favorable sería ratificar el estado de inocencia.

De este modo, en sentencia Nro. 2113-15-EP-21, de fecha 28 de abril del 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, expone que el Tribunal Penal en situaciones puntuales: “(...) tiene la potestad de modificar la calificación jurídica de la conducta imputada, dicha posibilidad se encuentra limitada por las garantías del debido proceso. Así, es imprescindible que, cuando exista un cambio de esta naturaleza, la persona procesada tenga la posibilidad de defenderse y contradecir los argumentos y pruebas respecto de la nueva imputación realizadas en su contra (Corte Constitucional, 2021, p. 8). Por tanto, a criterio de esta alta Corte, no es suficiente que el derecho a la defensa se garantice solo en la fase de investigación o en las etapas previas a la audiencia de juicio, sino que la misma debe ser efectivizada hasta el momento de culminación del proceso.

Siguiendo este orden de ideas, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 667-16-EP-20, expresa que:

La calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. (2020, p. 7)

La Corte IDH ha mencionado que el principio general de *iura novit curia*, establece al juez como conocedor pleno del derecho, incluso más dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, considerando que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia y que no se debe sacrificar aquella por la sola omisión de formalidades. Por tanto, la aplicación de este principio no se encuentra excluido en materia penal, debido a que, esta potestad es otorgada a todos los órganos jurisdiccionales sin distinción; con la finalidad de evitar que los conflictos jurídicos que son puestos en conocimiento de aquellos, queden sin resolución o sean denegados por formalismos, sin olvidar que, para que esta facultad sea activada, la pretensión que se pretende en el juicio debe ser legítima y debe haber sido sustentada por lo menos en los hechos de forma correcta, esto es mencionado por la Corte Nacional en el proceso Nro. 541-2015.

Por ello, si los juzgadores no se alejan de los hechos que han sido anunciados en la acusación, la sentencia no ha de comprometer el principio de congruencia, el derecho a la defensa o la garantía de comunicación previa, debido a que se imputaría un delito de la misma naturaleza, manteniendo el núcleo fáctico de la acusación y respetando los derechos de los procesados.

### **Conclusiones**

El sistema acusatorio penal se encuentra ligado al principio de congruencia, el cual es un dique que contiene a la arbitrariedad estatal y limita a las potestades que son otorgadas a la administración de justicia. También, impide que una persona pueda ser acusada por un hecho o delito y sea sancionada por otro diferente. Además de imposibilitar que respecto a los hechos que son fundamento del núcleo del delito contenido en la sentencia, sea juzgado dos veces, dando un efecto de cosa juzgada.

La Corte Constitucional del Ecuador expresa que, a través del principio de objetividad, Fiscalía debe garantizar y precautelar

los derechos de las víctimas, para lo cual, en cumplimiento de su deber de ejercitar la acción penal, le corresponde aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones con atención al interés público y derechos de las víctimas.

El derecho a la defensa forma parte del debido proceso, es una facultad inherente e imprescindible de todos los seres humanos, que tiene fundamento en la dignidad humana, además, se encuentra consagrado en la Constitución y varios Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador. A manera general, este derecho garantiza a las partes procesales el deber de ser informados sobre las acusaciones que pesan sobre una persona, el obtener asistencia legal en todo momento del proceso, realizar alegaciones, ofrecer, presentar, contradecir y objetar prueba, ser oído oportunamente y defenderse en igualdad de condiciones, y ser sentenciado por un tribunal competente dentro del proceso penal con base en la certeza y no en presunciones que encajen en duda razonable.

La doctrina manifiesta que el control que realiza el juez a la acusación como tercero imparcial en el proceso debe ser en respeto a la congruencia de los hechos y la sentencia, pues, debe considerarse lo expuesto en audiencia y la fase probatoria respectiva. A razón de este control, el juez puede solicitar claridad en cuanto a los hechos confusos en la acusación y cuando esta no cumpla con los requisitos necesarios o no encajen dentro del supuesto de hecho, podrá subsanar como conocedor del Derecho.

El principio de congruencia y el de *iura novit curia* en primer momento pueden parecer contrapuestos, pero no lo son, es menester que estos principios sean aplicados en apego al ordenamiento jurídico vigente; de tal modo que, el tribunal permita al procesado ejercer su defensa, conocer los hechos, contradecir y argumentar los cambios que se han realizado, con la finalidad que estos dos principios puedan ser utilizados sin

generarse contraposición y sin que exista vulneración de los derechos de las partes dentro del proceso penal.

La doctrina sostiene que, el principio de congruencia limita y exige como requisito al tribunal, que advierta al procesado de la posible variación de la calificación jurídica en un momento *ex ante* a la emisión de la resolución. De esta manera, el abrir la posibilidad de otra calificación jurídica al procesado, lo prepararía para que tome en cuenta este suceso en su defensa y obtenga los mecanismos necesarios para la misma.

Los jueces pueden aplicar el principio de *iura novit curia* porque se encuentra contemplado en la Constitución, sin embargo, si bien es una de sus potestades suplir lo no invocado o erróneamente solicitado por las partes, no tienen la facultad de modificar, ampliar o cambiar las pretensiones o hechos que han sido expuestos desde el inicio del proceso en la acusación, pues, generaría una posible vulneración al derecho a la defensa.

Los jueces del tribunal pueden alejarse de la calificación jurídica realizada por fiscalía, cuando se trate de otro delito que sea similar y de menor sanción, entendiéndose que, tienen la posibilidad de no enfrascarse en el tipo penal específico que se está tratando, sino que, pueden aperturar sus alcances hacia otro delito con supuestos de hechos similares y de menor punibilidad, teniendo este ejercicio de degradación correlación con la máxima “si se puede lo más, se puede lo menos”; insistiendo, que dicha disminución opera cuando los hechos constitutivos del delito menos grave formen parte del núcleo fáctico que consta en la acusación fiscal.

Es factible realizar la variación de la calificación jurídica efectuada por el fiscal al momento de realizar la acusación. Sin embargo, en concordancia con la doctrina, existen ciertas condiciones. La primera es que se traten de los mismos hechos que fueron controvertidos, probados y debatidos durante la inmediación del juicio. Segunda, que el

nuevo tipo penal proteja el mismo bien jurídico que el anterior. Tercera, que la situación jurídica del imputado no empeore, es decir, que la sanción del nuevo delito no sea más gravosa que la realizada previamente. Así también, que exista conexidad entre los delitos que se quiere realizar la modificación. Finalmente, el tribunal debe informar ante el posible cambio que pueda suscitarse en cuanto a la calificación jurídica para no dejar en indefensión a las partes procesales y quienes tengan interés en el proceso.

Los delitos de estafa y abuso de confianza mantienen ciertas semejanzas siendo así: finalidad de lesionar el bien jurídico protegido del patrimonio, son delitos dolosos y de resultado, mantienen el ánimo de lucrar para el sujeto activo o un tercero, utilizan el engaño, la deformación de la verdad u ocultamiento de la misma o la simulación de hechos falsos. Por ello, los hechos del delito de estafa podrían subsumirse en el delito de abuso de confianza, si a criterio del tribunal dichos sucesos no encajan en el delito de estafa, pero sí en el delito de abuso de confianza, pudiendo realizar la variación de la calificación jurídica al momento de emitir su resolución.

La variación de la calificación jurídica no implica vulneración del derecho a la defensa siempre y cuando no empeore la situación jurídica (agravar la pena) del procesado manteniendo los mismos hechos considerando la progresividad del proceso penal, es decir que, conforme transcurre el mismo pueden llegar a conocimiento de las partes y el tribunal nuevos hechos. Todo ello, en aras de conseguir la justicia material, la garantía y reparación de los derechos de las víctimas y el cumplimiento del objetivo del Estado de luchar contra la criminalidad.

## Bibliografía

Agudelo-Giraldo, A., et al. (2018). La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación. Editorial Universidad Católica de Colombia.

- Alvarado, J. (2019). El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancias [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB.
- Armenta, T. (2014). Estudios sobre el proceso penal acusatorio. Editorial Temis.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Registro Oficial Suplemento 180.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449.
- Ávila, H., et al. (2020). La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica? Didáctica y Educación, 11(3), 62-79.
- Ayarragaray, C. (1962). Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Abeledo-Perrot.
- Binder, A. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal (2.<sup>a</sup> ed.). Ad-Hoc.
- Clariá Olmedo, J. (1981). Principio de congruencia en el proceso penal. Congreso Nacional de Derecho Procesal.
- Cornejo, J. (2015). Delito de abuso de confianza. Derecho Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia Nro. 182-16-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia Nro. 667-16-EP-20. J. P. Enrique Herrería Bonnet.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). Sentencia Nro. 768-15-EP-20. J. P. Ramiro Ávila Santamaría.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia Nro. 2113-15-EP-21. J. P. Enrique Herrería Bonnet.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia Nro. 363-15-EP-21. J. P. Teresa Nuques Martínez.
- Corte IDH. (2005). Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2015). Resolución Nro. 541-2015.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2007). Sentencia de Casación Penal, Rad. 27518. M. P. Julio Enrique Socha Salamanca.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2014). Sentencia de Casación Penal, Rad. 41253. M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández.
- Esteban Nieto, E. (2018). Tipos de investigación. Core.ac.uk.
- Ezquiaga, F. (2000). Iura novit curia y aplicación judicial del derecho. Editorial Lex Nova.
- Flores, A. (2016). Derecho Procesal Penal I, Teoría y Práctica. [Perú].
- González, A. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio UASB.
- González, J., Gallardo, M., & Chávez, M. (2020). Formulación de los objetivos específicos desde el alcance correlacional. Ciencia Latina, 4(2), 237-247.
- Hernández, G. (2008). Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Editorial Universidad del Rosario.
- Hernández, M. (2017). El principio de congruencia en el sistema penal acusatorio ecuatoriano [Tesis de grado, Universidad Internacional SEK].
- Ibarra, G. (2018). Análisis documental de las metodologías de enseñanza. Revista Electrónica Desafíos Educativos-Redeci, 38-53.
- Islas Montes, R. (2010). Estrategia Administrativa de Defensa. Editorial Diánoia.
- Lora Herrera, A. (2019). Variación fáctica y jurídica luego de formulada la imputación. Justicia, 24(36), 253-272.
- Maier, J. (1996). Derecho Procesal Penal (Tomo I). Editorial Del Puerto.
- Maier, J. (2003). Derecho Procesal Penal II: Sujetos procesales. Editorial S.R.L.
- Pérez, A. (2020). La prohibición de decisiones-sorpresa. Ius et Praxis, 26(2), 296-319.
- Picó I Junoy, J. (2012). Las garantías constitucionales del proceso. Editorial JB Bosch.
- Quiroz, C. (2014). El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Ramos-Galarza, C. (2020). Los alcances de una investigación. CienciAmérica, 9(3), 1-6.
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.<sup>a</sup> ed.). Espasa.

- Rodríguez, O. (2001). La presunción de inocencia, principios universales. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal. Editorial Del Puerto.
- Sánchez, R. (2004). La responsabilidad civil en el proceso penal. Editorial La Ley.
- Seguí, E. (2010). Imputación, congruencia y nulidad en el proceso penal. Editorial Nova Tesis.
- Toro, I. (2012). El derecho al debido proceso. El Jurista.
- Valladolid, M., & Chávez, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica. *Vox Juris*, 38(2), 69-90.
- Zambrano, C. (2018). La aplicación del principio de congruencia procesal en el proceso penal [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
- Zavala-Baquerizo, J. (2007). Delitos contra la propiedad (Tomo II). Editorial Edino.

**Cómo citar:** Díaz Bravo, Álvaro S., & Restrepo Sánchez, A. E. (2026). Derecho a la defensa y el principio de congruencia en los delitos de estafa y abuso de confianza en Ibarra. *UNESUM - Ciencias. Revista Científica Multidisciplinaria*, 10(1), 233–254. <https://doi.org/10.47230/unesum-ciencias.v10.n1.2026.233-254>